

## RESOLUCIÓN 37

*"Por medio de la cual se termina y liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 181 de 2021"*

### EL SECRETARIO GENERAL DE LA PERSONERIA DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Resoluciones 435 del 9 de junio de 2016 y 1327 del 17 de diciembre de 2018 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que el 26 de marzo de 2021 se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 181 de 2021, entre la PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C. y ÁLVARO SAAVEDRA SAAVEDRA (Q.E.P.D.), cuyo objeto fue: *"Prestación de servicios de apoyo a la gestión a la Personería de Bogotá en garantía del derecho de petición"*, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000), con un plazo de ejecución de siete (7) meses.

Que el contrato de prestación de servicios No. 181-2021 tuvo como fecha de inicio el 26 de marzo de 2021 que corresponde a la fecha de cumplimiento de requisitos de ejecución, tal y como se evidencia en la plataforma SECOP II y en la carpeta contractual.

Que para realizar el seguimiento a este contrato fue designada como supervisora Angelica Viviana Giraldo Perdomo, Personera Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas, mediante comunicación de fecha 26 de marzo de 2021, la cual se encuentra publicada en la plataforma SECOP II.

Que el día 24 de agosto de 2021, mediante comunicación telefónica la compañera permanente del señor ÁLVARO SAAVEDRA SAAVEDRA (Q.E.P.D.), le informo a la supervisora del contrato No. 181-2021 que él había fallecido el señor SAAVEDRA, como constata en el Certificado de Defunción que se anexa a esta Resolución.

Que, mediante formato de solicitud de modificaciones contractuales del 3 de septiembre de 2021, la Supervisora del contrato le solicitó al ordenador del gasto efectuar la terminación unilateral del contrato previamente señalado, en aplicación del numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, que establece: *"Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista"*

Que en el presente caso, es procedente declarar la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 181 de 2021, toda vez que como se mencionó, el contratista falleció el 24 de agosto de 2021 y nos encontramos ante un contrato intuitu persona que no admite que su ejecución se continué con el garante o con los herederos del contratista.

Que de acuerdo con lo indicado por la supervisora del contrato No. 181-2021 en el formato de modificaciones contractuales, la fecha de terminación del contrato será el 24 de agosto

de 2021, ello puesto que el contratista ejecutó el contrato hasta el 23 de agosto de 2021 y así lo justificó la supervisora en su solicitud.

Que con el fin de revisar, ajustar y establecer las respectivas constancias respecto del cumplimiento recíproco de las obligaciones contractuales y disponer el pago y/o liberación del presupuesto comprometido en el contrato, se procederá a liquidarlo unilateralmente en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por los artículos 11 y 32 de la Ley 1150 de 2007, 217 de la Ley 019 de 2011, en los que se dispuso que son objeto de liquidación los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran.

Que, los sucesores (herederos o legatarios), pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de su muerte, pues los asignatarios a título universal o herederos son, según, los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, quienes suceden y representan al difunto en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.

Que los valores adeudados por parte de la Personería de Bogotá, D.C. al señor ALVARO SAAVEDRA SAAVEDRA (Q.E.P.D.), integran automáticamente su patrimonio y dado que la totalidad de sus derechos patrimoniales, constituyen la masa herencial objeto de la sucesión, razón por la cual los llamados herederos o sucesores de ALVARO SAAVEDRA SAAVEDRA (Q.E.P.D.), tendrán derecho a reclamar los dineros causados y no pagados, que se detallan en el balance financiero del contrato.

Que para realizar la liquidación del contrato se tendrá en cuenta la información remitida por la supervisora del contrato en la solicitud de modificaciones contractuales del 3 de septiembre de 2021, presentando el siguiente balance financiero:

CONCEPTO	VALOR
Valor del Contrato (RP 280)	\$ 17.500.000
Valor pagado al contratista	\$ 10.416.665
Valor pendiente por pagar al contratista Del 1 al 23 de agosto de 2021	\$ 1.916.666
Valor ejecutado por el contratista Valor pagado + Valor pendiente por pagar	\$ 12.333.332
Saldo del contrato Valor total del contrato – Valor ejecutado	\$5.166.669

Que frente a la forma cómo se debe proceder en caso de muerte de un contratista no existe ningún procedimiento reglado para pagar las sumas adeudadas, sin embargo, se aclara que mediante concepto No. 420181400002108 de Colombia Compra Eficiente indico: "(...) Consideramos que cuando el contratista fallece, la entidad estatal debe dar por terminado el contrato y si corresponde, liquidar el contrato en el estado en que se encuentre; esto, además de notificar personalmente a los herederos conocidos y terceros de quienes se desconozca el domicilio...".

Que de conformidad con el concepto con radicado No. 2021-IE-0018555 del 15 de septiembre de 2021, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, D.C., si la cuenta bancaria registrada por el contratista se encuentra cerrada, se debe acudir a la analogía a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, puesto que para el caso en mención las regulaciones jurídicas mencionadas solo indican que al momento de fallecer un contratista se debe terminar y liquidar el contrato, más no establece como se cancelaran los valores adeudados.

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 212 determina que: "(...) 1. **La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.** 2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar. 3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios. (Negritas Propias).

Dicho lo anterior, es claro que la Personería de Bogotá, D.C. en calidad de contratante y por analogía dará aplicación al artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, resaltando que quien tiene el derecho a reclamar las acreencias existentes debe demostrar la calidad de beneficiario y así mismo, en el caso de que aparezcan nuevos beneficiarios Personería de Bogotá, D.C se considera exonerada y quien recibió el dinero deberá responder solidariamente en la cuota que les corresponda a los nuevos beneficiarios.

Que, de acuerdo con lo anterior, le corresponde a la Personería de Bogotá, D.C., terminar y liquidar unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 181 de 2021, de conformidad con las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Personería de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR UNILATERALMENTE** el contrato de prestación de servicios No. 181 de 2021 suscrito entre la Personería de Bogotá, D.C y el señor ALVARO SAAVEDRA SAAVEDRA (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 91.246.251, a partir del 24 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE** el contrato de prestación de servicios profesionales No. 181 de 2021, teniendo en cuenta la información reportada por la supervisora del contrato, conforme al balance financiero detallado en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** realizar la publicación de un aviso prensa, por lo menos dos (2) veces, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del pago, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios.

**CUARTO: ORDENAR EL PAGO** de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$1.916.666) a favor de ÁLVARO SAAVEDRA SAAVEDRA (Q.E.P.D.), en la última cuenta registrada por el contratista para estos fines y en caso de que esta se encuentre cerrada, a los beneficiarios, quienes deberán allegar los siguientes documentos ante la Subdirección Financiera, para tramitar el respectivo pago:

- Partida de defunción
- Prueba legal de acreditación como beneficiarios del contratista fallecido,
- Declaración bajo juramento en notaria, en la cual obre manifestación que de ser el único o únicos herederos o beneficiarios del causante con derecho a reclamar y que se desconoce la existencia de otras personas con mejor derecho. De igual manera se debe manifestar que en la eventualidad que aparezcan a reclamar nuevas personas, se comprometen a responderles por su parte y/o cuota correspondiente, de acuerdo con lo contenido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente Resolución a la señora MARIA IRMA GARZON CONTRERAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.079.686 de Bogotá y al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., entidad que expidió la póliza No. 2943396-5, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**SEXTO. NOTIFICAR** por aviso, en la página Web de la Personería de Bogotá, D.C., a los herederos indeterminados del señor ALVARO SAAVEDRA SAAVEDRA (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 91.246.251, el contenido de la presente Resolución.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la parte resolutive de la presente Resolución en la página de la Personería de Bogotá, D.C.

**OCTAVO: LIBERAR** del Registro Presupuestal que ampara el contrato de prestación de servicios No. 181 de 2021 la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.166.669)

**NOVENO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

**DECIMO: PUBLIQUESE** la presente resolución en la plataforma SECOP II una vez quede ejecutoriada, en los términos del artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

**DECIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

23 de septiembre 2021

**CARLOS ENRIQUE BILGADO BETANCOURT**  
Secretario General

Proyectó: Clara Omaira Torres López, Subdirección de Gestión Contractual  
Revisó: Jorge Luis Lombana Sánchez, Dirección Administrativa y Financiera  
Diana Rocío Oviedo Calderón, Subdirección de Gestión Contractual  
Daniel González, Secretaría General